

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-33/2019

ACTOR: LUIS IXTOC HINOJOSA GÁNDARA

AUTORIDAD DEMANDADA: CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR
LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIO: MONICA ETHEL SANDOVAL
ISLAS

COLABORÓ: FERNANDO GALINDO
ESCOBEDO

**1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE,
EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA LA
PRESENTE:**

SENTENCIA que declara **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por Luis Ixtoc Hinojosa Gándara, en razón de acreditarse la obligación legislativa que deriva de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; mas no así, el que esa obligación se traduzca necesariamente en la imposición de cuotas reservadas para las personas con discapacidad y, por lo tanto, se ordena al Congreso del Estado de Nuevo León a fin de que, dentro de su libertad legislativa, atienda a lo dispuesto en el marco convencional, en aras de asegurar la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos.

Glosario

Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Promovente:	Luis Ixtoc Hinojosa Gándara
Autoridad demandada:	Congreso del Estado de Nuevo León
Acto reclamado:	La omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León para establecer en las diversas legislaciones que contemplan la elección de cargos públicos por voto popular, las acciones afirmativas o medidas compensatorias que garanticen que las personas con discapacidad puedan ser postulados como candidatos bajo el sistema de cuotas, garantizando de esta forma el derecho de representación y participación política en igualdad de condiciones
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Interamericana:	Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las

Convención sobre Derechos:	Personas con Discapacidad Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Nota: las fechas mencionadas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

2. ANTECEDENTES DEL CASO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1 Presentación del medio impugnativo. El once de diciembre, el promovente interpuso Juicio Ciudadano en contra del acto reclamado.

El promovente hace valer, en esencia, como agravio que la autoridad demandada no ha cumplido con la obligación que deriva de la Convención sobre Derechos e Interamericana de legislar lo concerniente a la necesidad de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas; razón por la cual aduce, por una parte, una omisión legislativa y, por la otra, la omisión de implementar el sistema de cuotas reservadas para que las personas con discapacidad puedan ser postuladas para los cargos de elección popular.

2.2 Radicación y admisión. El pasado dieciséis de diciembre, este Tribunal Electoral radicó el Juicio Ciudadano con el número de expediente JDC-33/2019 y, posteriormente, desahogados los trámites de correspondientes, lo admitió el ocho de enero del año en curso.

3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, con sustento en las Reglas que se contienen el Acta de Sesión Extraordinaria de Pleno de este organismo jurisdiccional, celebrada el diez de noviembre de dos mil catorce y publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete del propio mes.

4. ESTUDIO DE FONDO. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

4.1. Planteamiento del problema

En la especie, el promovente se duele, sustancialmente, de que la autoridad demandada ha sido omisa en establecer medidas compensatorias, o acciones afirmativas para que las personas con discapacidad puedan ser postuladas para los cargos de elección popular, lo cual, a su entender se alcanza mediante el

establecimiento de cuotas reservadas para las personas con discapacidad, según se desprende de la Convención Interamericana y la Convención sobre Derechos.

En este orden de ideas, sostiene que, conforme a los tratados que invoca y lo dispuesto en el artículo 35 fracciones "II" y "VI" de la Constitución Federal en relación con los diversos 1 y 4 del propio cuerpo normativo, la autoridad demandada tiene la obligación de garantizar que, mediante la acción afirmativa consistente en cuotas reservadas para las personas con discapacidad, éstas puedan ser postuladas para los cargos de elección popular.

Por lo tanto, el problema planteado exige, por una parte, analizar si existe la obligación de la autoridad demandada en atender lo dispuesto en las convenciones mencionadas y, por otra, si dicha normativa internacional implica necesariamente la acción afirmativa de cuota que solicita.

4.2. El artículo 29 de la Convención sobre Derechos obliga a la autoridad demandada a legislar en materia político-electoral

En principio, debe atenderse que la omisión legislativa que reclama el promovente debe atenderse por esta vía y por este Tribunal Electoral, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2017 que a continuación se transcribe:

"Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 7/2017

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, 41, fracción VI, primer párrafo, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por regla general, cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.*

Sexta Época:

Asunto general. SUP-AG-124/2016 Acuerdo de Sala. — Solicitante: Tribunal Electoral del Estado de México. — 10 de enero de 2017. — Unanimidad de votos. — Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso. — Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-465/2017 Acuerdo de Sala. — Actor: Felipe de Jesús Salvador Zamora López. — Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra. — 28 de junio de 2017. — Unanimidad de votos. — Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso. — Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-823/2017 Acuerdo de Sala. — Actor: Gerardo Cortinas Murra. — Autoridad responsable: Congreso del Estado de Chihuahua. — 5 de septiembre de 2017. — Unanimidad de votos. — Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso. — Secretaria: Alejandra Montoya Mexia.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 17 y 18."

Así las cosas, se tiene que de acuerdo a la división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones, las cuales, acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se clasifican en: omisión absoluta, cuando los órganos legislativos no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo y, omisiones relativas, cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente. Lo anterior conforme a la Jurisprudencia P./J. 11/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época
Registro: 175872
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 11/2006
Página: 1527*

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro del Estado de Tabasco. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 11/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.”

En este tenor resulta relevante el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1282/2019, relativo a un caso similar al que ahora se presenta y en donde se estableció la obligatoriedad del órgano legislativo local, consistente en expedir una norma, cuando exista un mandato o una

obligación a su cargo de expedirla o crearla, como sucede en la especie. Se transcribe lo conducente del precedente aludido:

“En este orden de ideas, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias”.

Ahora bien, el promovente aduce que la autoridad demandada se encuentra obligada a crear una norma que responda a la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho político de participación y representación política en igualdad de condiciones, ello, según se ordena, en lo específico, en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:***
 - i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;*
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;*
 - iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;*
- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:***
 - i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;*
 - ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.”*

[Énfasis añadido]

En efecto, de la Convención sobre Derechos citada se desprende la necesidad de garantizar, a las personas con discapacidad, el pleno ejercicio de sus derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones; por lo tanto, toda vez que el Estado Mexicano forma parte de la Convención sobre los Derechos, es inconcuso que, en términos de lo consagrado en el primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, se encuentra obligado a su observancia. La porción normativa aludida es la siguiente:

“Constitución Federal

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[Énfasis añadido]”

Luego entonces, ante el mandato que deriva del artículo 29 transcrito, es inconcuso que la autoridad demandada se encuentra obligada a *“Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas”*, lo cual debe observar conforme el ámbito de su competencia, es decir, atentos a su libertad legislativa, mediante la creación de la norma correspondiente.

Sobre este particular resulta orientadora la ejecutoria SUP-JDC-1282/2019 en donde se analizó que el compromiso internacional en estudio, se sacia a través de la inclusión de acciones afirmativas, en este caso, de rango de ley, por tratarse, precisamente, del ámbito de competencia de la autoridad demandada. El criterio aludido se transcribe:

“De lo previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se deriva la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, por lo que el Congreso local, en el ámbito de sus atribuciones, debe tomar las medidas necesarias y pertinentes a fin de contemplarlas.”

Ahora bien, no es óbice que en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en el Estado se prevea en su artículo 6, entre otras cosas, que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado tenga las siguientes facultades:

- “I. Establecer las políticas públicas en materia de personas con discapacidades, acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de personas con discapacidad ratificados por México y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales;*
- VIII. Fomentar la inclusión social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- X. Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;”*

Lo anterior es así, dado que la política pública, las acciones de inclusión social o el establecimiento de acciones afirmativas que impulse el Titular del Ejecutivo del Estado en favor de personas con discapacidad a fin de que participen en la vida política y electoral, se encuentran acotadas a lo ya definido por la ley. Al respecto, en la jurisprudencia de rubro *“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”*, se contienen los principios de jerarquía normativa, de entre los que se destaca que un reglamento no puede modificar o alterar el contenido de una ley; luego entonces, es

inconcluso que las acciones que eventualmente despliegue el Titular del Ejecutivo no podrían tener el alcance de modificar o alterar la norma en vigor.

“Época: Novena Época

Registro: 172521

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 30/2007

Página: 1515

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, es **FUNDADO** el agravio que gira en torno a la omisión legislativa y, lo conducente es ordenar a la autoridad demandada a fin de que legisle atendiendo la obligación internacional en estudio.

4.3. Los instrumentos internacionales no obligan necesariamente a un sistema de cuotas

Aunada a la omisión reclamada, el promovente estima que la forma en que necesariamente debe cumplirse la norma internacional es mediante el sistema de cuotas reservadas para personas con discapacidad.

Al respecto, no le asiste la razón al promovente, toda vez que del texto de las Convenciones de las que se desprende la obligación que se enfatiza en el artículo 29 de la Convención sobre Derechos, no se desprende la obligación en el sentido de que se adopte el sistema de cuotas que aduce, sino, por únicamente la obligación de “asegurar” la participación, lo cual, en términos de la multicitada ejecutoria emitida por la Sala Superior, se logra cuando los Congresos de los Estados implementan acciones afirmativas o medidas compensatorias en el texto legal. En consecuencia, la porción del agravio en estudio es **INFUNDADA**.

En este contexto, es pertinente traer a la vista que la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, estableció que las políticas de cuotas o cupos no son las únicas acciones afirmativas, razón por la cual el “aseguramiento” contenido en el artículo 29 de la Convención sobre Derechos no se traduce, necesaria y forzosamente, en el sistema de cuotas reservadas para personas con discapacidad. La jurisprudencia se transcribe enseguida:

“Felipe Bernardo Quintanar González y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.”

[Énfasis añadido]

Como corolario de lo anterior, será facultad de la autoridad demandada determinar cuáles acciones afirmativas deberán ser aplicadas en la legislación local a partir de los estudios de datos concretos que al efecto lleve a cabo.

Por tanto, se reitera lo **INFUNDADO** del agravio del demandante respecto de la inclusión del sistema de cuotas reservadas para personas con discapacidad, toda vez que, además de que no existe la obligación expresa en ese sentido, la autoridad demandada, dentro de su libertad legislativa, únicamente se encuentra obligada a establecer alguna acción afirmativa que colme la necesidad de mérito.

4.4. Efectos

Atendido a lo anteriormente expuesto, se ordena al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de que lleve a cabo antes de que concluya el próximo proceso legislativo ordinario, las actuaciones necesarias para contemplar en la ley acciones afirmativas mediante las cuales se asegure que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Lo anterior, en la inteligencia de que, conforme a lo consagrado en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*, por lo que, de ser el caso, correspondería a la autoridad administrativa electoral definir la implementación de la acción afirmativa en vista del próximo proceso electoral, en aras de hacer efectivo el derecho contenido en el artículo 29 de la Convención sobre Derechos.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido en las Reglas conforme a las cuales se tramitarán los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los criterios invocados y en observancia a lo previsto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, se resuelve:

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Son parcialmente **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora y se ordena al Congreso del Estado de Nuevo León que atienda la obligación contenida en los **EFFECTOS** de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley y comuníquese la presente determinación a la Comisión Estatal Electoral. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, en sesión pública celebrada el día dieciséis de enero de dos mil veinte, habiendo sido ponente el primero de los nombrados Magistrados, **y formulando voto adhesivo la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos**, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal. **Doy Fe.**

RÚBRICA

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JDC-033-2019, APROBADO EN LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 16 DE ENERO DE 2020.

Respetuosamente, me permito manifestar que, si bien mi voto es a favor del sentido del proyecto, no comparto diversas consideraciones que se vierten en la sentencia en cuestión, las cuales preciso a continuación:

- a) Se omite realizar el análisis de la legitimación e interés jurídico del actor, el cual se encuentra debidamente acreditado en autos.
- b) Por otra parte, desde mi perspectiva se deben eliminar las valoraciones respecto de las facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como el análisis de la facultad reglamentaria y el principio de jerarquía de normas, ya que dichas cuestiones no forman parte de la litis.
- c) Ahora bien, no comparto las aseveraciones de la resolución en las que se determina que en el caso concreto no existe la obligación del Estado mexicano, en su caso, implementar cuotas para la tutelar la participación activa y efectiva de las personas, puesto que esa medida es una de las posibles que pudieran implementarse para efecto de compensar o remediar cualquier situación de injusticia, desventaja o discriminación.

Lo anterior en razón de que sí existen instrumentos internacionales y criterios jurisdiccionales¹ que han precisado que las cuotas son un tipo de acción afirmativa, de ahí que, el Congreso del Estado de Nuevo León, de acuerdo al estudio que realice en cumplimiento a la sentencia, determinará en plenitud² las medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas que estime pertinentes para garantizar el pleno ejercicio y en igualdad de condiciones.

- d) Finalmente, respecto de la vinculación del órgano administrativo electoral local, considero que debe suprimirse o, en su caso, precisar con claridad los alcances y determinaciones a las que dicho instituto estaría obligado a efectuar.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

Claudia Patricia de la Garza Ramos
Magistrada Electoral

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el dieciséis de enero de dos mil veinte. Conste. Rúbrica.

¹ Resultando aplicable el criterio jurisprudencial 11/2015, en el cual se precisa que "...La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos".

² Respetando la autonomía y libertad de configurativa legislativa que goza la autoridad responsable, misma que es garantizada en la sentencia relevante identificada con la clave SUP-JDC-1282/2019.